

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL V

ORIENTAL BANK  
Demandante-Recurrido

v.

MANUEL DÍAZ COLLAZO  
Demandado Reconviniente y  
Tercero Demandante-  
Peticionario

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES

Tercero Demandado-  
Recurrido

**KLCE201401609**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.  
CD2014-52

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor Manuel Díaz Collazo, quien solicita revisión de una *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja (TPI), el 14 de noviembre de 2014, y notificada a las partes el 21 de noviembre de 2014. Mediante la misma, el Foro Superior declaró No Ha Lugar a la *Moción Solicitando Remedio Conforme a lo Dispuesto en la Minuta de la Vista Celebrada el 2 de Octubre de 2014*.

I.

El 24 de enero de 2014, Oriental Bank presentó *Demanda* en cobro de dinero contra el Sr. Díaz Collazo, alegando que el aquí peticionario incumplió con un contrato de venta sobre un vehículo de motor. La institución bancaria alegó que el Sr. Díaz Collazo, adeudaba la suma de veinte mil novecientos treinta y nueve

dólares con noventa y siete centavos (\$20,939.97) de principal, más intereses, demoras y otros cargos.

Por su parte el Sr. Díaz Collazo presentó *Contestación a la Demanda* el 4 de abril de 2014. Sostuvo que Oriental Bank adquirió una póliza de seguro (“single interest”), y añadió el costo de la misma al principal de la deuda objeto de la Demanda, aumentando su cuantía de doce mil quinientos dólares (\$12,500.00) a veinte mil quinientos dólares (\$20,500.00). Agregó que Oriental Bank realizó dicho aumento a la totalidad de la deuda, sin el conocimiento, consentimiento, o participación alguna del aquí peticionario, y en violación a las disposiciones del contrato suscrito.

Así también, como parte de su *Contestación a la Demanda*, el Sr. Díaz Collazo presentó *Reconvención* contra Oriental Bank, reclamando la suma total de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) por concepto de daños. Arguyó que la recurrida debía responder por los daños ocasionados a causa de la presentación de la *Demanda*, incluyendo sus efectos en el crédito, e historial de pago del peticionario con otras entidades.

Por último, el Sr. Díaz Collazo instó *Demanda Contra Tercero* contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa). Alegó que ésta incumplió con su obligación de notificar oportunamente la cancelación de la póliza, conforme a los términos que proveía el contrato de seguros.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de octubre de 2014, el TPI celebró Vista. Indicó que de la *Contestación a la Demanda*, no surgía que el peticionario hubiese negado la deuda inicial de \$12,500.00. Por esta razón, concedió a la parte peticionaria un término de cuarenta y cinco (45) días para que consignara dicha suma en el Tribunal, o entregara el vehículo de motor a Oriental

Bank en lo que se dilucidaba la controversia. Dicha determinación fue notificada mediante *Minuta* del 3 de octubre de 2014.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2014 el Sr. Díaz Collazo presentó *Moción Solicitando Remedio Conforme a lo Dispuesto en la Minuta de la Vista Celebrada el 2 de Octubre de 2014*. Señaló que a pesar de que el TPI examinó parte del escrito de Contestación a la Demanda en lo relacionado a las alegaciones de la *Demanda*, dicho Foro no atendió la porción del escrito relacionada al reclamo por vía de Reconvención, mediante el cual el peticionario solicitó el resarcimiento en daños. Sostuvo que la cuantía reclamada en la Reconvención excedía la suma que el TPI dispuso a consignar. Así también, el peticionario planteó que el TPI erró al disponer que de no poder consignar dicha suma, debía entregar la unidad a la parte recurrida en lo que se dilucida la controversia.

El Sr. Díaz Collazo solicitó al TPI que dejara sin efecto la determinación del 2 de octubre de 2014, y señalara vista en su fondo para dilucidar los derechos de las partes, y si en efecto, la peticionaria tenía la obligación de satisfacer parte o todo lo reclamado por la recurrida, o si por el contrario, era ésta última quien tenía que responder en daños.

El 14 de noviembre de 2014 el TPI dictó *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar la Moción del Sr. Díaz Collazo. Inconforme, el peticionario acudió ante nos el 3 de diciembre de 2014 por vía de *Petición de Certiorari*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar al demandado al pago de la suma de \$12,500.00 y/o la entrega del vehículo de motor sin considerar la reclamación de incumplimiento de contrato y daños que está pendiente por vía de Reconvención y que podría afectar el monto de la cantidad reclamada, según las admisiones de la parte en su Contestación a Reconvención.

Posteriormente Oriental Bank y la Cooperativa de Seguros Múltiples presentaron respectivas Mociones en oposición a la

expedición del auto de revisión. En primer lugar, plantearon que este Foro Apelativo carece de jurisdicción para atender el auto solicitado. Indicaron que la parte peticionaria acudió ante el TPI en reconsideración de la determinación notificada, en alegado exceso del término provisto para ello. Así también, argumentaron que la *Petición de Certiorari* no cumple con los criterios para examinar los recurso de revisión interlocutorios que establecen la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, y la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1.

Con el beneficio de las posiciones de las partes procedemos a resolver.

## II.

La consignación es el depósito judicial de la cosa debida, mediante la cual se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor. J. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da. ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 D.P.R. 804 (2007).

Como forma de pago, la consignación es un remedio a utilizarse sólo en las circunstancias que el propio Código Civil enuncia. Esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 1130 al 1135 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 3180 a 3185.

Nuestro Código Civil establece que para que la consignación sea eficaz, **la misma debe ajustarse estrictamente a las disposiciones que regulan su pago.** Art. 1131, 31 L.P.R.A. § 3181 (Énfasis Nuestro). Por lo tanto, los requisitos de forma para la consignación deben estar precedidos del ofrecimiento de pago y señala el artículo 1131, *supra*, que "para que la consignación de la

cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación".

Por otra lado, en nuestro ordenamiento, la parte contra la cual se solicita un remedio puede presentar una reclamación contra aquella parte adversa a través del mecanismo de la reconvención. La Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 11.1, dispone en lo concerniente: "Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante reconvención, si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente".

Es norma reiterada que existen dos (2) tipos de reconvenciones: las compulsorias y las permisibles. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse Corp.*, 179 D.P.R. 322, 332 (2010).

Una reconvención es compulsoria si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvención; cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen de conjunto; si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente; y si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 D.P.R. 407 (2012).

En contraste, las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. Regla

11.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.2. A diferencia de la reconvención compulsoria, la reclamación que se trae como reconvención permisible podría instarse en otro procedimiento y en otro momento, siempre que sea oportuna, sin temor de que se desestime por ser cosa juzgada.

Mediante cualquiera de los dos tipos de reconvención, la parte demandada puede **disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor** o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa”, según dispone la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 11.3 (Énfasis Nuestro).

Precisa recalcar que los mismos criterios de liberalidad aplicables para determinar si una parte puede enmendar las alegaciones de su demanda, son de aplicación para determinar si se va a autorizar, adicionar o incluir una reconvención. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, supra, a la pág. 868; Véase: Cuevas Segarra, J.A. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. II, pág. 571. Estos criterios de liberalidad están predicados de la reconocida política judicial que dicta que los casos se ventilen en los méritos y no sean resueltos mediante la aplicación automática de normas procesales o mediante una interpretación extremadamente rígida de la norma. *Sierra Quiñonez et al. v. Rodríguez Luciano*, 163 D.P.R. 738 (2005).

### III.

#### A.

Entendemos prudente atender en primer lugar el planteamiento esbozado por Oriental Bank y la Cooperativa de Seguros Múltiples, en lo referente a nuestra alegada falta de jurisdicción para atender el auto de certiorari ante nos. Ambos plantean que con anterioridad a la *Petición de Certiorari* presentada

ante este Foro Apelativo, el Sr. Díaz Collazo acudió tardíamente ante el TPI en reconsideración de la Orden emitida durante la Vista celebrada el 2 de octubre de 2014. Apoyados en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, los recurridos sostienen que el peticionario contaba con un término de quince (15) días desde que se notificó la *Minuta*, para acudir en reconsideración de la determinación de consignación.

Sin embargo, colegimos que lejos de acudir al TPI en reconsideración de una determinación, el Sr. Díaz Collazo solicitó que se dejara sin efecto un remedio impuesto, el cual a todas luces, va dirigido al eje de la controversia del caso de epígrafe, que es la satisfacción de la deuda reclamada. Sostuvo el peticionario la improcedencia de dicho remedio a la luz de las reclamaciones contenidas en la Reconvención que aún no ha sido atendida. Al hacer así el peticionario actuó en acorde con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. Dicha Regla dispone que mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, **el tribunal pueda relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento**, concediendo para presentar dicha moción, un término de seis (6) meses posteriores al registro de la sentencia, orden, o de haberse llevado a cabo el procedimiento.

Cónsono con el anterior análisis, y luego de examinar los reclamos esbozados por el Sr. Díaz Collazo en su *Petición de Certiorari*, entendemos que el mismo es revisable bajo los criterios que establece la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, supra y la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. Es decir, el no atender dicho recurso redundaría en un fracaso de la justicia. En virtud de esto, contrario a los argumentos de las partes recurridas, entendemos que el peticionario acudió oportunamente ante el TPI

al presentar Moción solicitando remedio, y que el recurso de autos es susceptible de ser revisado por este Tribunal.

B.

Tal y como dispone la norma anteriormente reseñada, la eficacia de una consignación como remedio de pago, se ajusta estrictamente a las respectivas disposiciones que regulen dicho pago. En lo concerniente al planteamiento instado por la peticionaria en su *Petición de Certiorari*, en el caso de autos, la consignación impuesta al peticionario responde al pago de una deuda contractual. La existencia de dicha deuda contractual entre las partes no es objeto de controversia; antes bien, es la totalidad de la misma la que figura como controversia en el pleito de epígrafe.

Sin embargo, tras analizar la totalidad del expediente de autos, entendemos que independientemente de cual sea la cuantía total de la deuda a satisfacer, su depósito judicial constituye un remedio que pudiera favorecer prematuramente, e indebidamente a Oriental Bank. Colegimos lo anterior, dado que con anterioridad a la Orden de consignación de la mencionada suma, el Sr. Díaz Collazo presentó una Reconvención en la cual, reclamó a Oriental Bank resarcir en daños una cuantía claramente mayor a la solicitada por dicha recurrida, y mayor a la impuesta a depositar mediante consignación.

De existir mérito en las alegaciones instadas en la Reconvención, ello pudiera en su momento redundar en una potencial disminución, o derrota de la reclamación de epígrafe que dio paso a la consignación. Por ende, a tenor con lo anterior entendemos que la consignación de la suma de \$12,500.00, constituyó una determinación prematura en esta etapa de los procedimientos, y por lo tanto improcedente. Previo a la imposición de remedio alguno a favor de cualesquiera de las partes,



correspondía al TPI atender las reclamaciones incluidas en la Reconvención, atendiendo así las respectivas posiciones de las partes en el pleito.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de la *Sentencia*, expedimos el auto de *Certiorari*, y revocamos la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 2 de octubre de 2014, y notificada mediante *Minuta* del 3 de octubre de 2014. Devolvemos el caso a dicho Foro para que se atiendan las reclamaciones esbozadas en la Reconvención instada por el peticionario.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones